



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado Sesenta y Dos
(62) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono: 3416912

Edificio Hernando Morales

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 110013103062**20200033400**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela, la entidad accionante solicitó el amparo del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relata la entidad accionante que fungió como Empresa Promotora de Salud, así mismo operó a realizar las transferencias bajo la modalidad de ANTICIPO a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red.

Manifiesta que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, CAFESALUD EPS entró en Reorganización Institucional aprobado, a partir del 1 de agosto 2017, periodo en el cual cesó su actividad como Entidad Promotora de Salud

Sumado a lo anterior, relata que se estableció un plan de mejora para iniciar el proceso de recuperación de los recursos que le fueran adeudados a la EPS, y que se generaron para la prestación de servicios en salud, que tuvo lugar durante la actividad de CAFESALUD EPS, en virtud de la Resolución 2426 de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

También dice que de las facultades otorgadas al agente liquidador, se procedió a notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hubiesen sido beneficiarios del giro bajo la modalidad de anticipo, derecho de petición en el que se le solicitó al accionado lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se cancele el valor de (OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE) \$85.050 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos.

SEGUNDO: LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza.

TERCERO: Para los servicios de salud, a fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de agosto de 2017, debido a que hasta el 31 de julio de esa anualidad por medio de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, “(… se resolvió aprobar el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS S.A, aprobando la cesión de los activos, trabajadores y contratos asociados a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios, la cesión total de los afiliados.)”

Sumado a esto por medio de la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la “toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6”, posesión que tuvo lugar el día cinco (5) de agosto de 2019, en virtud de lo anterior la EPS procede a realizar el cobro de la cartera que tiene pendiente con los Prestadores y/o Proveedores.

CUARTO: Los criterios y requisitos establecidos en el documento anexo son de obligatorio cumplimiento para la radicación, validación y seguimiento de las facturas por parte de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades que se hayan suscrito entre LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA y CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se debe realizar el giro directo a la EPS.



SEXTO: La recepción de la factura y soportes por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la aceptación de los mismos.

SÉPTIMO: En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co.

En virtud de lo anterior, dice que el derecho de petición fue remitido el 10 de enero de 2020 a través de la empresa inter rapidísimo quien entregó el mencionado documento al señor Leonardo José González García el día 13 de enero de 2020, y que a la fecha no ha dado respuesta al mismo.

Finalmente, enfatiza que el accionado ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 19 de mayo de 2020, admitió la tutela, ordenó notificar al accionado y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUPREVISORA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.**

El enjuiciado **LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA**, dentro del término de ley guardó absoluto silencio.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: La entidad vinculada, emitió respuesta a la acción de tutela formulada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, para indicar lo siguiente: *“(...)Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad (...)”.*

En cuanto a la vinculada **FIDUPREVISORA S.A.**, contestó dentro del término de traslado, manifestando lo siguiente: *“(...) Una vez revisados los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, se puede evidenciar que los mismos versan sobre el derecho de petición presentado por CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra del señor LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, por lo tanto, no le asiste a esta entidad financiera legitimación para pronunciarse frente la solicitud elevada por el accionante (...)”.*

Finalmente en cuanto a la vinculada **BANCO DE BOGOTÁ**, se deja constancia que no contesto dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

2.- Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos

3.- Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4.- El artículo 23 de la Carta confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. De la interpretación de este precepto constitucional se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna, elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

5.- El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir estos requisitos: 1) oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

6.- En este punto del análisis, es pertinente señalar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12 “...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario,

7.- Ahora bien, ya que la presente acción se dirigió contra una persona natural, el Despacho considera pertinente recordar que jurisprudencialmente se han establecido tres casos específicos en los cuales la acción constitucional es procedente frente a particulares, estos son: *i)* Cuando éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; *ii)* cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; *iii)* en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.¹

8.- No obstante, al descender al *sub lite* frente a la vulneración del derecho fundamental de petición que depreca la entidad CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, se impone para este estrado judicial entrar a estudiar si la presente acción cumple con los requisitos axiales para que proceda contra el señor LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA.

9.- En cuanto al primer requisito recuérdese que el legislador por vía jurisprudencial, sólo admite contra particulares cuando éste presta “*un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad*”. Lo anterior, por cuanto se considera que “*si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial*”².

10.- En el presente caso, téngase en cuenta que dentro de los anexos allegados por la entidad accionante, deslumbra por su ausencia prueba alguna que evidencie que la actividad del accionado se equipare o asemeje a una entidad pública o preste un servicio público, y en virtud de ello, el accionado no está obligado a dar respuesta a la solicitud elevada por la entidad accionante.

11.- Misma suerte se evidencia en cuanto al segundo requisito establecido por la jurisprudencia, pues no se encuentra probado la afectación al interés

establecer si el accionado presenta facturas pendientes por legalizar o si ya realizó un presunto pago adeudado por concepto del anticipo, según relata la accionante en sus hechos y pretensiones.

12.- Finalmente del análisis es pertinente recordar que el estado de indefensión y subordinación se configura cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada. De suerte que, la posible situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de la posición de poder que ostente la persona o el grupo de que se trate.

13.- Conforme a lo anterior, el despacho advierte que no existe grado de subordinación o indefensión que haga procedente la acción constitucional, pues de los hechos aquí enunciados, se concluye que las dos partes guardan la misma posición por lo que no se puede considerar que el accionado tenga un nivel jerárquico superior a la entidad accionante. Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, deben contarse al interior del expediente con elementos probatorios mínimos que sirvan de base para delimitar tanto la formulación de problema jurídico enfrentado, como la aplicación de las reglas pertinentes para resolverlo.

14.- Así las cosas y no estando probado alguno de los elementos requeridos para la prosperidad de la mentada acción en contra de un particular como lo es el señor Leonardo José González, se impone para el Despacho denegar las pretensiones elevadas en este asunto, como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme a las razones expuestas en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ